JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma **NO** reúne los requisitos exigidos por el CGP y el CC para su admisión. Veamos:

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, debe indicar de forma clara los fundamentos facticos y jurídicos que tiene para incoar la presente acción, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2022 se aprobó la partición de la masa sucesoral de la causante **ANA MARIA URIBE RESTREPO,** y allí se dispuso la adjudicación de los bienes respecto de los cuales se pretende la reivindicación, a los herederos reconocidos, que son los mismos que hoy demandan. Maxime que dicha acción solo podrá ser intentada por el heredero frente a **terceros a quienes se hayan transferido** cosas hereditarias reivindicables, y solo tienen este carácter, conforme a los artículos 946 a 949 las cosas singulares, raíces o muebles, los derechos reales distintos del dominio, excepto el de herencia, y las cuotas determinadas proindiviso de una cosa singular.

Por todo lo anterior, se **INADMITE LA DEMANDA**, para que la parte demandante subsane la misma dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería al Dr. JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 297.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE